

obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.—Arts. 2611, 2612, 2613 y 2626.

16.—El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal de que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra; mas si el empresario se ajustó por honorarios, solo se le abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra. Pagado el empresario de lo que en aquel ó en este caso le corresponda, queda el dueño en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en ambos casos la obra se hará siempre bajo la dirección del empresario. Los que trabajaren por cuenta del empresario *que se ajustó por precio fijo* ó le suministraren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ésta, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra. Todo empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.—Arts. 2617, 2618, 2619, 2616, 2623 y 2624.

17.—Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, y aquella no llenare esas condiciones, el dueño podrá pedir autorización para hacer que otra persona ejecute la obra contratada á expensas del empresario, si la sustitución fuere posible, y además que se destruya la obra mal hecha. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene el derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza sobre ella el mismo privilegio que tendría el dueño á quien no se le hubiera pagado el precio de la cosa. El perito que construye, sea por honorario, sea por ajuste cerrado, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y en caso contrario paga las multas que por aquellas se impongan.—Arts. 2625, 2627 y 2628.

CAPITULO CUARTO.

De los porteadores y alquiladores.

18.—El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente; en cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las disposiciones siguientes.—Arts. 2629 y 2630.

19.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume, siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó caso fortuito, que no pueda serle imputado. Responden igualmente de la pérdida y averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Responden también de las omisiones y equivocaciones que haya en la remisión de los efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta; y de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.—Arts. 2631, 2632, 2633 y 2634.

20.—Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos mismos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlos por cuenta de ella: en esos casos la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entrega la cosa. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas; á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Tampoco el empresario será responsable de esas faltas, en cuanto á la pena, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de

la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal. De esta responsabilidad no estarán libres los empresarios de carruajes ó trasportes públicos, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en casos de que resulten culpables del daño.—Arts. 2635, 2636, 2637, 2638 y 2642.

21.—Las personas trasportadas son responsables del daño que causen, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte: y no tienen derecho para exigir aceleracion ni retardo del viaje, ni alteracion alguna en la ruta ni en las detenciones ni paradas, cuando estos actos están marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible. Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion: si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.—Arts. 2645, 2639, 2640, 2641 y 2644.

22.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esa declaracion; y si la cabalgadura muere ó se enferma, ó en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. El porteador tiene derecho de percibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion, en los términos fijados en el contrato; y á falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago. Las acciones que nacen del transporte, sean en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses despues de concluido el viaje. El porteador goza en el precio de los objetos trasportados, la preferencia para el pago que se ha explicado en el capítulo III del título IX.—Arts. 2646, 2647, 2648, 2649, 2643 y 2650.

CAPITULO QUINTO.

Del aprendizaje.

23.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos; y si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos. En el contrato deberá constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion; entretanto ésta se considerará compensada con la enseñanza. Es nulo el contrato si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.—Arts. 2651, 2653 y 2652.

24.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz ántes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarlo, si ya recibia retribucion, de la que le corresponda al tiempo que falte para cumplir *el de la duracion* del contrato; y si aun no recibia retribucion, será indemnizado á juicio del juez. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que lo son para despedir al sirviente y se han explicado en el número 4. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller ántes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contraido por él la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan; pero si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente explicadas en el número 3.—Arts. 2654, 2655, 2656, 2658 y 2657.

CAPITULO SEXTO.

Del contrato de hospedaje.

25.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue me-

diante la retribucion convenida; y se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto. Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos; y son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.—Arts. 2659, 2660, 2661 y 2662.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPÓSITO.

(Del art. 2663 al 2711.)

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| <p>1.—Qué es depósito. Siempre es gratuito. Excepcion. Qué es secuestro. Por qué reglas se rige el llamado depósito irregular.</p> <p>2.—El depósito debe constar por escrito. Pena de la omision. La adulteracion ó negacion del depósito se castiga con las penas de falsedad ó robo. Quiénes pueden dar en depósito. Acciones contra el incapaz que acepta el depósito.</p> <p>3.—Obligaciones del depositario. Cuando responde del caso fortuito. Cuando puede servirse de la cosa. Su responsabilidad si lo hace sin permiso del dueño.</p> <p>4.—Responsabilidad del depositario que rompe ó abre el sello, costura ó cerradura del depósito. Cuando no la contrae. De qué sumas y desde cuándo debe réditos el depositario de dinero.</p> | <p>5.—A quién debe devolverse el depósito.</p> <p>6.—Casos en que no debe devolverse á la misma persona que lo hizo.</p> <p>7.—Dónde se ha de hacer la devolucion. A cargo de quién son los gastos de entrega. Tiempo en que debe hacerse la devolucion. Cómo puede hacerse ántes del convenido. Obligaciones y derechos del depositario relativos á la devolucion.</p> <p>8.—Obligacion del deponente. No puede el depositario retener la cosa por expensas del depósito, ni para garantizar el crédito que tenga contra el deponente.</p> <p>9.—Del secuestro judicial y del convencional. Cuando termina éste. Por qué reglas se rigen éste y aquel.</p> |
|--|---|

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general y sus diversas especies.

1.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa agena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella. Este contrato es por su naturaleza gratuito, pero el depositario puede estipular sin embargo que se le dé alguna gratificacion. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa:

el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.—Arts. 2663, 2665, 2664 y 2673.

2.—Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada; y la omision de este requisito sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo y falsedad. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar, y la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enagenacion. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó con mala fé.—Arts. 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671 y 2672.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

3.—El depositario está obligado: á prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas; y á restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus